

Rawson, 11 de Agosto de 2.011.

Sra. Presidente del Tribunal de Cuentas

Provincial

S / D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación al **Expediente Administrativo N° 30.328/2011 – HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESQUEL – S/PROYECTO DTO. PAGO ADICIONAL GASTOS DE REPRESENTACIÓN A CONCEJALES**”, a los fines de evacuar la nueva intervención ordenada a fs. 08 (fol. T. C. P.); en tal sentido entiendo adecuado realizar las siguientes apreciaciones:

En primer término, habré de reiterar la opinión brindada por el suscripto en el Dictamen 82/2006, mediante el cual puntualizaba que no resulta una cuestión discutible lo referido a la naturaleza jurídica del vínculo que une a un legislador con el Estado Municipal -el de Esquel en el presente caso- en función de lo estipulado al respecto por el art. 70 bis de la Ley XVI N° 46 antes Ley N° 3.098, al considerarlo, en mi modesta interpretación, como una carga o función pública y no un empleo o cargo público.

Desde luego, infiero que la cuestión traída a consulta se relaciona con Concejales en funciones o por asumir funciones en el Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Esquel que percibirían o percibirán en forma simultánea remuneraciones en el carácter de empleados de otros organismos públicos y las que corresponden al cargo de legisladores municipales.

Lo cierto y concreto es que, el discernimiento aludido en el primer párrafo del presente, en modo alguno mengua la eventual procedencia del instituto de la incompatibilidad de cargos, y en su caso y consecuentemente, la aplicación de la caducidad automática prevista en el párrafo tercero del art. 67 de la Constitución Provincial, habida cuenta que lo preceptuado en el art. 60 inc. 2) de la Ley XVI N° 46 antes Ley N° 3.098, en punto justamente a la limitación de aplicación de dicha caducidad automática, refiere o la sujeta o condiciona al carácter **NO remunerativo** de los gastos de representación y/o dietas de los Concejales electos.

En suma, los Concejales que perciban gastos de representación y/o dietas cuyos montos dinerarios sean superiores a los ocho (8) días de viáticos establecidos para la categoría superior de funcionarios provinciales, quedan comprendidos por las disposiciones del art. 67 de la C. P. y del art. 20 de la Ley I N° 231 antes Ley N° 4.816 (de Etica y Transparencia en la Función Pública).

Repárese que el mentado art. 20 de la Ley I N° 231 antes Ley N° 4.816 dice: “Artículo 20.- *PROHIBICIÓN DE EMPLEOS SIMULTÁNEOS. Sin perjuicio de lo que dispongan otras normas aplicables, ninguna persona podrá desempeñarse en más de un empleo, cargo **o función públicos remunerados**, cualquiera sea su categoría o característica, dentro del ámbito de cualquier administración estatal provincial. Es incompatible el desempeño de cualquier cargo, empleo o **función** en el ámbito provincial con otros **remunerados** del ámbito nacional o municipal. La única excepción que se reconoce es el desempeño de la actividad docente, cuando no hubiere superposición de horarios que afecten en forma sustancial el desempeño eficiente del cargo o función públicos. A efectos de la presente norma, entiéndase por actividad docente, la destinada a impartir enseñanza a alumnos, en cualquiera de los niveles educativos”.* (El subrayado y la negrita me pertenecen).

Como se advierte, la incompatibilidad de cargos, empleos o funciones públicas, en torno a su eventual existencia, incorpora un aditamento que se relaciona esencialmente con el **carácter remunerativo** de lo que se percibe como contraprestación de los servicios que se cumplen, motivo por el cual y ya relacionado con la consulta en tratamiento, en tanto y en cuanto lo proyectado por parte del H. C. D. de Esquel detente el carácter de remuneración mensual –tal como lo prevé el art. 1° del instrumento glosado a fs. 02 fol. del T. C. P.-, aventará la procedencia de la figura de la incompatibilidad, y por ende, la aplicación de la caducidad automática prevista en el art. 67 de la C. P..

Por último, téngase presente que entiendo por “gastos de representación” a los rubros que se abonan a los activos a los fines de cumplan de la mejor manera posible la función específica que les ha sido asignada, generalmente para cubrir expensas o gastos propios de la función (por ej. movilidad), por lo cual resultan importes que se reciben en concepto de devolución de gastos, también llamadas compensaciones.

Sin perjuicio de lo antedicho, destaco que cuando los fondos que se disponen en concepto de “gastos de representación” son de “libre disponibilidad” (no sujetos a rendiciones documentales) las mismas deben ser consideradas sumas que revisten carácter salarial.

Es todo cuanto entiendo adecuado opinar, sin otro particular, saludo a Ud. con atenta y distinguida deferencia.

DICTAMEN N° 82/11

Dr. Jorge Vazquez

Asesor Legal

Tribunal de Cuentas